

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**SALA DE DECISION**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO OCAMPO  
HERRERA  
**DEMANDADO:** ESE DEPARTAMENTAL DEL META  
SOLUCIÓN SALUD  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION No:** 500013333-005-2017- 00379-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **RECHAZA** la demanda, al considerar que la misma no fue corregida en debida forma.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante por intermedio de apoderado interpuso demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de **GRANADA META**, con el fin de que se declare que entre él y la **ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD**, existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, le cancele las prestaciones sociales que tuviere derecho durante el tiempo que prestó sus servicios.

Expediente: 50001-33-33-005-2017-00379-01 N.YR.

Actor: **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA**Contra: **ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD**

Por reparto, le correspondió al **JUZGADO CIVIL 1 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA- META** (fl 138 C-1ª inst), quien por auto del 11 de octubre de 2017 remitió el proceso a los Jueces Administrativos de **VILLAVICENCIO**, por estimar que no era la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del asunto (fls 139, 140 C-1ª inst).

El proceso le fue asignado al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** (fl 144 C-1ª inst), que por auto del 14 de diciembre de 2017 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo que propone el conflicto negativo de competencia ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por considerar que es el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, el competente para conocer y tramitar el presente asunto (fls 148 – 150 C-1ª inst).

La **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en proveído del 1 de agosto de 2018, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls 5 – 14 C- conflicto de competencia).

El **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 20 de junio de 2019, dispuso obedecer y cumplir con lo resuelto por la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en providencia del 1 de agosto de 2018. A su vez indicó:

A fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P) y previo a cualquier análisis sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011 (artículos 155 al 167), que rigen la presentación de los

asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción bajo el medio de control que el actor estime procedente, entre ellas, la adecuación de las pretensiones y hechos de la demanda, una vez adecuada la demanda, aporte los traslados necesarios de la demanda y sus anexos, igualmente aporte constancias del agotamiento de los requisitos de procedibilidad de que habla el artículo 161 ibídem, toda vez que en los documentos anexos a la demanda se extraña la constancia de agotamiento de dichos requisitos.

Una vez adecuada la demanda en un solo cuerpo, aporte copia magnética de la misma (fl 152 C-1ª inst).

Por auto del 1 de agosto de 2019, decidió inadmitir la demanda, al evidenciar que no se encuentra adecuada a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011, que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta Jurisdicción bajo el medio de control que el demandante estime procedente, entre ellas, la adecuación de las pretensiones y hechos de la demanda. Que una vez se adecue la demanda, aporte los traslados necesarios de la demanda y sus anexos, igualmente, las constancias del agotamiento de los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 161 ibídem. Se indicó que, si dentro del término de 10 días no se corregían las falencias anotadas, se rechazaría la demanda (fl 155 C-1ª inst).

Con los documentos obrantes del folio 157 al 183 y 185 al 188 del cuaderno de 1ª instancia, el apoderado del accionante procedió a subsanar la demanda.

### **PROVIDENCIA APELADA**

**El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** a través del auto de fecha 11 de octubre de 2019, **RECHAZÓ** la demanda, por no corregirse en los términos señalados en el auto inadmisorio.

Expediente: 50001-33-33-005-2017-00379-01 N.YR.

Actor: **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA**

Contra: **ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD**

Señaló que si bien, la parte demandante dentro del término dispuesto en la norma, aportó la nueva demanda subsanada con sus respectivos anexos, no allegó poder debidamente conferido.

Dice que el artículo 160 del C.P.A.C.A, prescribe que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, y que artículo 74 del C.G.P, ordena que en los poderes especiales que se otorguen a los apoderados de las partes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Que, en este caso, tal claridad no se advierte, pues el poder conferido al abogado que presenta la demanda fue otorgado para demandar proceso ordinario laboral de 1ª instancia y en el mismo no se identifica el acto acusado, por consiguiente, no se aportó ni se subsanó todo lo requerido en la Ley 1437 de 2011, para ser admitida (fl 189 C-1ª inst).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte accionante instauró el recurso de apelación contra el anterior proveído solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

Comenta que, si bien la presente acción judicial en principio se direccionó al Juez laboral del municipio de **GRANADA META**, también es que, esto cambió al resolverse el conflicto de competencia que se suscitó entre la Jurisdicción Laboral y la Contenciosa Administrativa.

Esgrime que, si se tiene en cuenta la demanda original enviada al Despacho por competencia, la misma estaba prevista de todos los requisitos legales, entre esos, el poder; sin embargo, esta debió ser condicionada o modificada

Expediente: 50001-33-33-005-2017-00379-01 N.YR.

Actor: **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERRERA**

Contra: **ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD**

por cambio de la Jurisdicción, y por dicha razón, fue que se presentó un error de su asistente por un lapsus calami, pero que ello no significa que tal situación pueda ser causal de rechazo de la demanda, máxime que en este caso el poder no aportado y en el que incurrió en el error su auxiliar, data del **10 de agosto de 2019**, su presentación personal y la inadmisión de la demanda fue el **1 de agosto de ese año**, es decir, que el poder no aportado fue otorgado por el actor dentro del término ordenado por el Despacho para la adecuación del presente medio de control.

Por lo anterior, solicita que, se incorpore el escrito del poder a este proceso, que en su momento no se aportó y que allega con el recurso de apelación (fls 191, 192 C-1ª inst).

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A., este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A.).

Así mismo, este auto se profiere por la Sala de decisión en atención a la naturaleza de la providencia de 1ª instancia, que se enmarca dentro de los eventos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 125 del mismo Código, que le atribuye la competencia a la Sala para proferir la correspondiente decisión.

### **Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en 1ª instancia, y atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si era procedente rechazar la demanda interpuesta por el recurrente, por

no adecuarse el poder para adelantar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y no identificarse el acto acusado, toda vez que se confirió para instaurar la demanda ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

### **ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.**

Para resolver la apelación, es necesario señalar que la demanda para poder ser admitida y dársele el trámite que corresponda, debe cumplir con unos requisitos formales establecidos de forma taxativa en el C.P.A.C.A en sus artículos 161 ( consagra unos requisitos previos para demandar), 162 ( habla sobre lo que debe contener la demanda) y 166 ( indica los anexos que se deben acompañar con la demanda, que es lo que se conoce como demanda en forma<sup>1</sup>.

La demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables<sup>2</sup>.

Se dice que tales requisitos son taxativos, pues no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en los mencionados artículos, para su posterior rechazo. Sin embargo, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso,

---

<sup>1</sup> CE: Auto del 7 de junio de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2016-00125-01 (0364-01), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.**

<sup>2</sup> Auto ídem.

pero bajo el entendido, que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento<sup>3</sup>.

En el caso concreto, se tiene que el Juez de 1ª instancia rechazó la demanda por no haberse adecuado totalmente conforme con las previsiones que fueron advertidas en el auto inadmisorio, porque si bien el actor aportó la nueva demanda subsanada con sus respectivos anexos, consideró que no se allegó poder debidamente conferido, esto es que se consignara que el proceso para el cual se confirió es para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como quedó inicialmente establecido, que fue para demandar proceso Laboral Ordinario, además, no se indicó el acto el acto administrativo acusado.

Como se puede ver, el A Quo estimó que el contenido de la demanda se subsanó en los términos prescritos en el auto inadmisorio de la demanda, junto con la cual se aportaron los anexos requeridos legalmente, sin embargo, consideró que debía rechazarse, porque en su sentir, no se aportó poder debidamente conferido.

En aras de determinar si tal exigencia se ajustó a lo dispuesto por la Ley, es pertinente comentar que por, regla general, los procesos judiciales llevados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben ser adelantados por conducto de abogado inscrito (artículo 160 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 74 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

---

<sup>3</sup> Auto ídem.

De manera que, en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo. Sin embargo, el artículo 77 del C.G.P, en el inciso 2º dictaminó que el **apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.**

En ese orden, si bien inicialmente el poder otorgado al abogado **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS**, fue para demandar a la **ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD** ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria (fls 1 y 2 C-1ª ins), también es, que no era necesario que se tuviera que otorgar un nuevo poder solamente para que se expresara que la demanda se adelantaría ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de la decisión del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** de asignar el conocimiento del proceso a esta Jurisdicción, toda vez que no existe confusión en el asunto para el cual se creó el mandato, pues no hay duda que el poder se otorgó con el fin de que se declarara la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que llegue tener derecho el accionante, sin importar el trámite judicial que se tenga que llevar a cabo para lograr lo pretendido, recuérdese, que el apoderado queda facultado para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

En esas condiciones, no es dable al operador judicial imponer la observancia de requisitos que no han sido establecidos por el Legislador, porque lo exigido es que se determinen claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el poder, lo que sin duda se cumplía en este caso. Por la misma razón, tampoco se debía conferir un nuevo poder para que se incluyera el acto administrativo a demandar, porque se entiende que el apoderado quedó facultado para accionarlo, por lo anteriormente explicado.

Al respecto, el **CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que solamente será causal de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo cuando se carezca **integralmente** del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso<sup>4</sup>, lo cual no sucedió en el asunto en cuestión.

Por lo anterior, se concluye que el motivo por el cual se rechazó la demanda, no está conforme a derecho, haciéndosele un llamado de atención al Juzgador de instancia que la aplicación de las normas de carácter procesal no debe hacerse ciegamente, sino que deben tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y evitar que se incurra en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Ahora bien, pese a lo manifestado, que no era necesario que el accionante otorgara otra vez poder a su abogado para adecuar la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se observa que de todas formas, en el recurso de apelación se adjuntó un nuevo poder conferido por el demandante al Doctor **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** para que lleve hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin obtener la nulidad de la comunicación No 0344 del 24 de febrero de 2017 y, en consecuencia, el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria y el pago de todas las prestaciones sociales (fls 193 – 195 C-1ª inst); por consiguiente, la falencia que según el Juez A Quo se había incurrido, se encontraría subsanada con ese documento, advirtiéndose que aunque la parte actora no allegó el poder dentro del término concedido para subsanar, en este se evidencia que la presentación personal se realizó el 10 de agosto de 2019, es decir, dentro de los 10 días concedidos por la 1ª instancia, lo cual permite entrever que la no incorporación de ese documento obedeció a un error involuntario de la parte accionante, tal como lo afirmó en su recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> Auto del 7 de junio de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2016-00125-01(0364-17), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**.

Sea esta una razón más para revocar la decisión de 1ª instancia, porque aun de aceptarse el criterio del A Quo, mal se haría en confirmarse el rechazo de la demanda por un requisito que se cumplió en término, pese a que no se entregó en su momento el poder enunciado en el escrito de subsanación –por los motivos antes indicados-<sup>5</sup>.

Así las cosas, la Sala revocará el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que en su lugar admita la demanda, teniendo en cuenta que los demás requisitos formales para su admisión se encuentran satisfechos, tal y como se afirmó en dicho proveído.

Finalmente, considerando que el poder conferido al Doctor **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** reúne los requisitos establecidos en la Ley, se procederá al consecuente reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro de este trámite judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 11 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

---

<sup>5</sup> Al respecto ver Auto del 24 de abril de 2019, proferido por la Sección 3ª, Subsección A, del **CONSEJO DE ESTADO**, radicado No 52001-23-33-000-2017-00682-01 (61531) C.P. **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**.

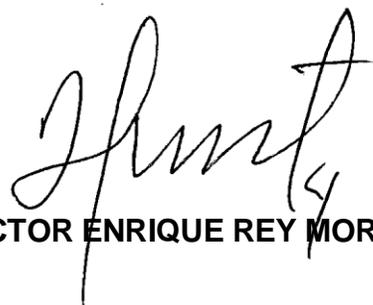
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al Doctor **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS**, como apoderado del accionante, para que actúe dentro de este trámite judicial.

**TERCERO:** En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACION**, para que proceda a la admisión de la demanda.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 019 -

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**